



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
	7 AGO 2002
SEC: 3	4745 9355

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DEUDAS POR INSUMOS AGROPECUARIOS EXTRANJEROS COMPENSACIÓN CON RETENCIONES

Artículo 1º.- La presente Ley rige para productores que tengan saldo deudor por contratos de canje de insumos agropecuarios por producto final y/o por compraventas de insumos agropecuarios siempre que sean:

- 1) De origen importado.
- 2) Pactados originariamente en divisa extranjera.
- 3) Anteriores a la sanción de la ley 25.561.

Artículo 2º.- Los acreedores de las personas comprendidas por el artículo 1º, deberán confeccionar una declaración jurada por cada deudor, que contenga:

- 1) Una explicación sucinta de la forma en que se hizo el cálculo de la deuda y los cómputos de pagos parciales, con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º.- de la presente Ley.
- 2) La reducción de los montos previstos por el artículo 1º.- de la Resolución Conjunta 143/2002 y 24/2002 de los Ministerios de Economía y de la Producción.
- 3) Los montos de la deuda.
- 4) Las facturas y los remitos con fecha anterior a la sanción de la ley 25.561.-
- 5) Las firmas certificadas del deudor y del acreedor.

Artículo 3º.- Los pagos parciales efectuados por los deudores antes de la sanción de la ley 25.561, serán computados siempre, en la relación cambiaria un peso igual un dólar.

Artículo 4º.- Las Declaraciones Juradas a que se refiere el artículo 2º deberán ser presentadas ante la Dirección General Impositiva dentro de los cuarenta y cinco (45.-) días posteriores a la puesta en vigencia de la presente ley. El organismo de recepción se encargará de evaluar la información recibida, pudiendo correrle traslado al presentante por cinco días para efectuar las correcciones que fueran necesarias. En caso de incumplimiento por parte de los acreedores y/o vencimiento del plazo, se perderán los beneficios otorgados por ésta norma.-

Sara...
DIPUTADA DE LA NACIÓN

[Signature]
DIPUTADO DE LA NACIÓN
Vicepresidente de
Riquelme U.C.P.

Proyecto de ley

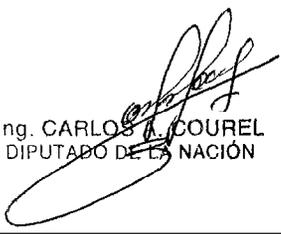
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5°.- Verificados y cumplidos los extremos legales, el Estado Nacional deberá abonar a los acreedores la diferencia que causó la depreciación monetaria al costo de los insumos.

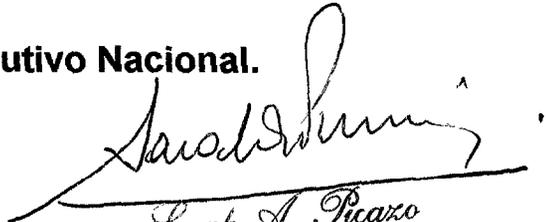
Artículo 6°.- Se entiende como diferencia por depreciación monetaria a la resultante de restar un peso a la cotización del dólar tipo comprador del Banco de la Nación, fijada diez días hábiles antes de la efectivización del pago.

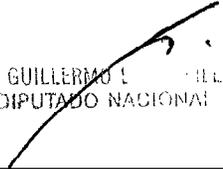
Artículo 7.- Los fondos que demande la aplicación de la presente ley serán extraídos de los ingresos en concepto de retenciones a las exportaciones agropecuarias.

Artículo 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Ing. CARLOS A. COUREL
DIPUTADO DE LA NACIÓN


JORGE R. PAGLIA
Diputado de la Nación
Vicepresidente 2º
Bloque U.C.R.


Sarah A. Picazo
DIPUTADA DE LA NACION


Dr. GUILLERMO L. FIELD
DIPUTADO NACIONAL